

**RESOLUCION No.19-98 (COMIECO-VII)**  
**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Comité de Política Arancelaria, en su reunión celebrada en San Salvador, República de El Salvador, los días 3 y 4 de marzo en curso, conoció las solicitudes de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, presentadas por los Estados Parte;

Que como resultado de sus deliberaciones, el Comité de Política Arancelaria elevó a la consideración de este foro, una propuesta de modificación al Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para introducir modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación;

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala); y 6, 7, 9, 12, 15, 22, 23 y 24 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

**RESUELVE:**

Aprobar las modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, conforme se consigna en el Anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante del Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

La presente Resolución entrará en vigencia treinta días después de la presente fecha y será publicada en los Estados Parte.

San Salvador, El Salvador, 5 de marzo de 1998

José Leon Desanti Montero Ministro de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica	Eduardo Zablah Touché Ministro de Economía de El Salvador
Juan Mauricio Wurmser Ministro de Economía de Guatemala	José Hernán Erazo Viceministro, en representación del Ministro de Industria, Comercio y Turismo de Honduras
Noel Sacasa Cruz Ministro de Economía y Desarrollo de Nicaragua	

## ANEXO RESOLUCION 19-98 (COMIECO VII)

### 1. Aperturas y Modificaciones de DAI:

CODIGO	DESCRIPCION	DAI					
		CA	GU	ES	HO	NI	CR
0602.90	-Los demás:						
0602.90.10	--Plántulas de hortalizas y tabaco	II	10	10	10	0	10
0602.90.90	-- Otros	Ø					
1401.20.00	-Rotén (ratán)	Ø					
2402.20.00	-Cigarrillos que contengan tabaco	II	55 <sup>2/</sup>	40 <sup>2/</sup>	55	15	40
3923.40	-Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:						
3923.40.10	--Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquina de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas	5					
3923.40.90	--Otros	Ø					
3923.50.30	--Tapas con rosca y banda de seguridad	Ø					

### 2 Modificaciones de texto:

#### Capítulo 38 Notas Complementarias Centroamericanas:

- A. En la subpartida n° 3823.11.00 se entiende por *ácido esteárico comercial*, las mezclas de ácidos grasos industriales, sólidos a la temperatura normal, con un contenido de ácido

---

<sup>a/</sup> Costa Rica conforme a su programa de desgravación llegará a este nivel. En el caso de Honduras, se aplicará su programa de desgravación hasta alcanzar 1%, en tanto pone en vigencia el Tercer Protocolo al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

<sup>b/</sup> Se aplicará conforme programa de desgravación.

<sup>2/</sup> Este arancel se aplicará cuando los países hayan completado el respectivo contingente de acceso negociado dentro del Acuerdo Agrícola de la OMC. El arancel aplicable a las importaciones que ingresen dentro del contingente, será establecido por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional, sin sobrepasar el límite arancelario fijado para dicho contingente en la OMC.

esteárico puro superior o igual al 30% pero inferior al 90% en peso, del producto anhidro. Las mezclas con un contenido de ácido esteárico puro superior o igual al 90% en peso, se clasifican en la subpartida n° 2915.70.00.

- B. En la subpartida nº 3823.12.00 se entiende por *ácido oleico comercial*, las mezclas de ácidos grasos industriales, líquidos a la temperatura normal, con un contenido de ácido oleico puro superior o igual al 70% pero inferior al 85% en peso, del producto anhidro.

Las mezclas con un contenido de ácido oleico puro superior o igual al 85% en peso, se clasifican en la subpartida nº 2916.15.00.

3823.11.00	--Acido esteárico
3823.12.00	--Acido oleico

### 3. Eliminación de Subpartidas:

CODIGO	DESCRIPCION
3926.90.60	--Casetes (incluso con sus estuches) y carretes para cintas de máquinas de escribir y carretes similares, desprovistos de sus cintas.
4016.99.20	---Accesorios de uso general definidos en la Nota 2 de la Sección XV.